	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

Bogotá D.C. S2017 - 000147 13 MAR 2017

REFERENCIA: NURC: 1-2016-070000 (J-2016-0954)
DEMANDANTE: PROVEO S.A.S.
DEMANDADA: SANITAS EPS S.A.

La suscrita Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, basada en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA VICTORIA BARRIOS URRIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.679 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de PROVEO S.A.S., interpuso demanda ante esta Delegada, el 24 de mayo de 2016 radicada con NURC 1-2016-070000 en contra de SANITAS EPS S.A.; tendiente a obtener el reembolso de la prestación económica derivada de la licencia de paternidad generada al trabajador JEFFERSON JOEL QUINTO QUINTO, por el nacimiento de su hijo el día 15 de septiembre de 2015.

Mediante auto A2016-001249 del 20 de junio de 2016, el Despacho admitió la demanda, y ordenó correr el traslado de la misma a SANITAS E.P.S. S.A. (f. 18).

El Auto fue debidamente notificado a las partes (fs. 19-23).


1.1. Respuesta de la EPS solicitada- SANITAS EPS S.A.-

Estando dentro de los términos fijados por este Despacho, SANITAS EPS S.A. contestó la demanda mediante escrito radicado con el NURC 1-2016-154616 del 31 de octubre de 2016, (fs. 24-30), a través de su representante legal para asuntos judiciales- doctora GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.212.305 (fs. 25-27)

Propone como argumentos de defensa, los siguientes:

El día 31 de octubre de 2015 se validó licencia de paternidad otorgada al señor Quinto, sin reconocimiento económico por carecer del periodo mínimo de cotización.

Lo anterior, con base en que la empresa PROVEO LTDA con NIT. 804003222, realizó el aporte correspondiente a la cotización por un total de 30 días en el mes de enero de 2015 reportando la novedad de retiro. No obstante, presentó una nueva afiliación con la misma empresa con fecha efectiva de afiliación y efectos de cotización a partir del 12 de enero de 2015, razón por la cual el primer aporte se aplica sobre 18 días en el mes de febrero de 2015.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

En este orden de ideas, las semanas efectivamente cotizadas de manera ininterrumpida previas a la causación del derecho son un total de 33 contra un periodo de gestación de 39 semanas, por lo que no se cumple con el requisito de ley; en el que se exige que el padre debe demostrar haber cotizado durante todo el periodo de gestación, que por regla general son 36 semanas.

1.2. Pruebas

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por la parte accionante, dentro del término establecido; en la medida de que no fueron tachadas de falsedad, y gozan de presunción de legalidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

¿Es procedente que SANITAS EPS S.A., le reembolse a la sociedad PROVEO S.A.S., la suma correspondiente a la licencia de paternidad que le fue generada a su trabajador JEFFERSON JOEL QUINTO QUINTO?

2.2. Marco normativo

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia, es el siguiente: artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 755 de 2002, Ley 1468 de 2011, Ley 516 de 1999; Artículo 8, 70, 80, 82 del Decreto 806 de 1998, Artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, artículo 9° del Decreto 1406 de 1999 adicionado por el artículo 1° del Decreto 2236 de 1999, Artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, Artículo 121 Decreto 019 de 2012.

2.3. Análisis del caso concreto


En primer lugar, este Despacho encuentra probado la existencia del vínculo laboral entre PROVEO S.A.S., y el señor JEFFERSON JOEL QUINTO QUINTO, desde el 13 de enero de 2015 (fs. 11-12), en el cargo de Técnico de Soporte.

A raíz de la referida relación laboral el mencionado trabajador se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud. (En adelante S.G.S.S.S.), en calidad de trabajador dependiente, siendo beneficiario de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo, según las Planillas de Autoliquidación de Aportes (fs. 4-7) y el reporte de Afiliados Compensados del FOSYGA (fs. 62-64).

Se advierte como remuneración salarial mensual a 2015 la suma de \$1.170.000.00 (fs. 6-7).

El 15 de septiembre de 2015, nació el menor KEVIN SANTIAGO QUINTO GUZMAN, hijo del señor JEFFERSON JOEL QUINTO QUINTO, hecho que se encuentra probado con el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 3 reverso, razón por la cual le fue validada licencia de paternidad por SANITAS EPS, (f. 28 reverso) y así mismo, fue concedida y cancelada por PROVEO S.A.S. (f. 13)

Frente a los argumentos expuestos por la EPS Demandada:

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

i) Negativa de la licencia de paternidad por carecer del periodo mínimo de cotización, no cumple con los requisitos de pago completo e ininterrumpido de los aportes al S.G.S.S.S. durante todo el periodo de gestación de la madre

En este punto, este Despacho estima pertinente anotar que, respecto al reconocimiento y pago de la licencia de paternidad ha sido progresivo el desarrollo jurisprudencial y la construcción normativa para llegar a determinar la naturaleza misma del derecho a la referida prestación económica como a los requisitos necesarios para su causación.


Puede decirse que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la “*licencia de paternidad*” se derivó, en principio, del amparo otorgado por el Estado a la madre gestante, ya que los primeros auxilios reconocidos al hombre con ocasión al nacimiento de su hijo, constituyeron, básicamente, una extensión del derecho a la licencia de maternidad. Como punto de partida, mediante la modificación del artículo 236 del C.S.T., realizado por la Ley 50 de 1990, que agregó el numeral 4° y párrafo, a este artículo, se introdujeron dos circunstancias de protección particular a favor del padre; la primera de ellas, le atribuyó al padre adoptante un término igual de licencia que a la mujer, pero condicionado a que éste no tuviera cónyuge o compañera permanente. Y la segunda, que estableció la posibilidad que la madre cediera al padre una semana de su licencia, para que el padre acompañara a la madre en el puerperio¹.

No obstante, con base en el objetivo de acompañamiento a la madre en el puerperio establecido en la mencionada modificación, y al encontrarse condicionado a que la madre debiera renunciar a una de sus semanas de licencia, se gestó la reforma del artículo 236 del C.S.T., a través de la ley 755 de 2002, conocida también como la “*Ley María*”. Esta Ley creó sobre el padre el derecho a la licencia de paternidad y estableció sobre las EPS el cargo de pagarlas. Adicionalmente, se reguló su reconocimiento por el término de 4 días, siempre que el padre fuera el único cotizante, o de 8 días, si ambos padres cotizaban. Sin embargo, se limitaba sólo a los hijos nacidos de la cónyuge, o de la compañera permanente, con quien haya convivido mínimo (2) años; y finalmente, exigía haber cotizado un mínimo de 100 semanas (700 días), previas a la licencia.

Esta norma fue demandada bajo la acción de constitucionalidad, en diferentes oportunidades, de las cuales pueden resaltarse las Sentencias: C-273 de 2003, C-174 de 2009, y la C-543 de 2010. Sin embargo, fue a través de la sentencia C-663 de 2009 que la Honorable Corte Constitucional, se refirió a la proporcionalidad en los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia de paternidad, al señalar que:

*“ (...) El inciso 5° del artículo 1° de la Ley 755 de 2002 establece como requisito para el reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad, que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las cien (100) semanas previas al nacimiento, requisito cuya extensión la Corte **no encuentra proporcionado ni indispensable, por cuanto el sacrificio del derecho fundamental al cuidado y al amor de los niños y niñas hijos(as) de padres que no alcanzan a acumular las cien (100) semanas de cotización, y el sacrificio del derecho**”*

¹ En la fisiología humana, el puerperio es el período que inmediatamente sigue al parto y que se extiende el tiempo necesario (usualmente 6-8 semanas) o 40 días para que el cuerpo materno —incluyendo las hormonas y el aparato reproductor femenino— vuelvan a las condiciones pregestacionales, aminorando las características adquiridas durante el embarazo. En el puerperio también se incluye el período de las primeras 2 horas después del parto, que recibe el nombre de posparto inmediato.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

subjetivo de los mismos padres a dicha licencia de paternidad, no parece compensado con un beneficio financiero que aparezca evidentemente necesario y de mayor relevancia social que la protección efectiva de los recién nacidos, de los padres y sus familias, lograda a través de la atención que puedan darles aquellos a sus hijos(as) en sus primeros días de vida. Además, la exigencia de un período mínimo de cotización de tal extensión amén de impedirles, a los niños y las niñas recién nacidos(as), el goce de un derecho que ha sido catalogado de fundamental por la comunidad internacional, de contera vulnera el derecho a la igualdad de los menores (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la Corporación abordó el tema del financiamiento de la licencia, manifestando:

*A juicio de la Corte, el requisito de un tiempo mínimo de cotización persigue un fin constitucionalmente importante e imperioso, como es **el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud**, siendo en consecuencia dicho requisito idóneo y necesario para evitar un abuso del beneficio económico que la licencia representa, que origine un desequilibrio financiero, siendo procedente mantener en el ordenamiento, por no contradecir la Constitución, la parte de la expresión acusada que se refiere a que habrá un requisito de cotización, por lo que la Corte condicionará la exequibilidad de la expresión "para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad", en el entendido que para el reconocimiento de la licencia de paternidad, la EPS respectiva **sólo podrá exigir el número de semanas de cotización correspondientes al período de gestación, en los términos en que se reconoce la licencia de maternidad.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*


De manera que, si bien la Ley 755 de 2002, exigía inicialmente la cotización de 100 semanas previas al parto de su hijo, en el año 2009, la Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad de dicha norma, declaró inexecutable la condición de 100 semanas previas de cotización, pues resultaba violatorio del principio de igualdad, toda vez que a la madre se le exigían una cotización durante todo el periodo de gestación, esto es, un máximo de 39 semanas y/o 270 días, y al padre, a quien se le otorgaba una licencia de 4 a 8 días se le exigían 100 semanas, es decir, 700 días.

Entonces, como consecuencia del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se redujo el periodo mínimo de cotización para acceder a la licencia de paternidad de 100 semanas al periodo de gestación de la madre, otorgándose 8 días hábiles para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera permanente, ello implicó que en materia de periodos mínimos la licencia de paternidad se equiparó a lo establecido sobre el mismo asunto en el caso de la licencia de maternidad.

Posteriormente, en el año 2011, se expidió la Ley 1468, la cual modificó nuevamente el artículo 236 del C.S.T., y constituyó un cambio importante respecto a la licencia de paternidad, apartándose por completo de la regulación existente para la licencia de maternidad, señalando los requisitos, beneficiarios y responsables de pago:

- Ser cotizante no pensionado.
- Demostrar la cotización de semanas previas al nacimiento
- Aportar el Registro Civil de Nacimiento dentro de los siguientes 30 días al nacimiento.

La ley no determinó de forma expresa el periodo mínimo que debe ser cotizado por parte del padre, por el contrario, establece el requisito de una forma abstracta y amplia al expresar "semanas previas".

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

Por tanto, a partir del año 2011, se estableció como requisito para acceder a la licencia de paternidad la cotización mínima de las 2 semanas previas al parto, sin que puedan admitirse interpretaciones soportadas en pronunciamientos judiciales que no se encuentran vigentes o en normas anteriores que regulan situaciones jurídicas diferentes.

Respecto al financiamiento de la licencia de paternidad, bajo el principio del equilibrio financiero.

Frente al financiamiento del pago de la licencia de paternidad, conveniente tener en cuenta el artículo 218 de la ley 100 de 1993, el cual dispuso la creación del fondo de solidaridad y garantía (FOSYGA), como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, y, por tanto, sin personería jurídica. Está integrada a su vez por cuatro subcuentas: i) De compensación interna del régimen contributivo; ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; iii) De promoción de la salud, y iv) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, según el artículo 167 de esta ley.

Según lo dispuesto por el artículo 220 de la ley 100 de 1993, la sub cuenta de compensación interna del régimen contributivo, estará financiada por los recursos que "...proviene de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las unidades de pago por capitación, UPC, que le serán reconocidos por el sistema a cada entidad promotora de salud..."

Así mismo, el artículo 3 del Decreto 4326 de 2011, mediante el cual se reglamentó el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, incluyó entre las fuentes de financiamiento de la misma:


" (...)
1. Los recursos provenientes del recaudo de cotizaciones que se destinan a la Subcuenta de Compensación, con y sin situación de fondos. (...)"

Por otra parte, además de indicar cuales eran los recursos que financiarían la sub cuenta, el Decreto 4023 de 2011, en su artículo 4, también se encargó de determinar la destinación específica de los mismos, así:

*"Los recursos que recauda la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo, se utilizarán en el pago de las Unidades de Pago por Capitación, prestaciones económicas y demás gastos autorizados por la ley. Hasta el cinco (5%) del superávit del proceso de giro y compensación que se genere mensualmente, se destinara para a constitución de una reserva en el patrimonio de la subcuenta para futuras contingencias relacionadas con el pago de UPC y/o **licencias de maternidad y/o paternidad del Régimen Contributivo**. El Ministerio de la Protección Social definirá el porcentaje aplicable (...)" (Destacados propios).*

En términos más puntuales, la financiación de la licencia de paternidad, tiene entre sus fuentes, las cotizaciones que realizan los afiliados, es decir, que el derecho a recibir el pago de la prestación económica, deriva de la participación del usuario como contribuyente. Lo que sustenta la lógica del equilibrio entre la cotización y la prestación económica recibida.

En el artículo 29 del Código Iberoamericano de Seguridad Social, aprobado por la República de Colombia mediante la ley 516 de 1999, se establece:

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

“De conformidad con las orientaciones contenidas en el artículo 13 de este Código, en la financiación de las distintas prestaciones se procurará:

a) Que la misma quede enmarcada dentro de las políticas económicas correspondientes, considerando al tiempo su incidencia en la generación del empleo.

b) Que las cotizaciones sociales se dediquen esencialmente a la financiación de las prestaciones contributivas, mientras que las no contributivas se financien a través de aportaciones generales.

c) Que se establezca el necesario equilibrio entre contribución y prestación.”
(Destacados propios)

Tras la comparación de esta norma con el proceso de financiamiento de la licencia de paternidad, mencionado anteriormente, podemos establecer que, existe una relación directa entre la cotización que se realiza por el afiliado y lo que se recibe por concepto de la prestación económica.

Esta dinámica de proporcionalidad entre el pago – beneficio, se evidencia también en otras prestaciones económicas, como es el caso de las incapacidades, cuyo reconocimiento depende, por lo menos, de una cotización mínima al sistema de las 4 semanas previas al periodo en que fue otorgada, según lo establece el artículo 3 del Decreto 047 de 2000. De manera que, por ejemplo, una persona que ingresa por primera vez al sistema, o reporta novedad de ingreso en calidad de dependiente o independiente, con la cotización mínima de las 4 semanas anteriores, tiene derecho al pago de una incapacidad por 30 días.


En efecto, el artículo 1 de la Ley 1438 de 2011 resulta congruente con los parámetros de equilibrio financiero por lo cual es absolutamente procedente el reconocimiento de una licencia de paternidad, que corresponde a 8 días hábiles, por la cotización de las 2 semanas previas. Interpretación que además procura la protección efectiva de los recién nacidos.

ii) Análisis del pago de aportes a al Sistema General de Seguridad Social, respecto al trabajador JEFFERSON JOEL QUINTO QUINTO, durante el periodo de gestación de la madre de su hijo

Dentro del caso sub-examine, se advierte que el argumento central de la entidad accionada, se basa en que, ésta no puede reconocer el derecho al reembolso de la licencia de paternidad ya que éste, no ha cumplido con los requisitos establecidos en el decreto 047 de 2000 es decir, que no registran cotizaciones completas e ininterrumpidas durante todo el periodo de gestación de la madre.

Sin embargo, como bien se ha ilustrado, para causar la licencia de paternidad, respecto a la exigibilidad de aportes al sistema de seguridad social, por el periodo de gestación de la madre, incluido mediante la sentencia C-633 de 2009, operaba hasta antes de la expedición de la ley 1468 de 2011, ya que, a partir de esta norma, el requisito a exigir en concordancia con los argumentos expuestos anteriormente, es la cotización de mínimo dos semanas previas a la fecha de licencia.

El anterior requisito fue cumplido por el trabajador de la demandante, como se demuestra con las copias de planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social (fs. 6-7), en las que se evidencia la cotización completa e ininterrumpida por

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

parte de PROVEO S.A.S., de los aportes correspondientes al trabajador JEFFERSON JOEL QUINTO QUINTO, desde la fecha en que se suscribió el contrato, 13 de enero de 2015; hasta la fecha de parto, 15 de septiembre de 2015.

En virtud de todo lo expuesto y teniendo en cuenta que el señor JEFFERSON JOEL QUINTO QUINTO, cumple con los requisitos estipulados en el artículo 236 del C.S.T. y S.S. modificado por la ley 1468 de 2011, se ha causado sobre el mismo, el derecho al pago de la prestación económica de paternidad, en ocasión al nacimiento de su hijo el 15 de septiembre de 2015, motivo por el cual los argumentos de negativa propuestas por la apoderada judicial de SANITAS EPS S.A., no están llamadas a prosperar.


Liquidación de la licencia de paternidad

Para el caso particular de la licencia de paternidad, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso que el padre tiene derecho <<...A ocho (8) días hábiles de licencia remunerada...>> Cabe anotar que un lapso de 8 días hábiles siempre compromete días inhábiles; luego, la interpretación exegética de la norma, orientada a considerar que el término de licencia corresponde, únicamente, a 8 días hábiles remunerados no resulta lógica, porque implicaría una interrupción del disfrute del descanso al suspender el cubrimiento económico dentro de dicho periodo, es decir, durante los días inhábiles.

Con esto se limitaría el derecho al descanso, y se vulneraría el derecho del menor al acompañamiento de su padre, porque se deja desprotegido al trabajador durante los días inhábiles, por ende, debe entenderse que lo que dicta la norma realmente es que el beneficiario de la licencia de paternidad tiene derecho a 8 días hábiles dentro de su periodo de descanso remunerado, sin que ello implique que sólo dichos días sean objeto de cubrimiento económico por parte del sistema de seguridad social en salud. De manera que, deben reconocerse tanto los días hábiles como los días inhábiles que conformen el periodo de licencia de paternidad, conforme a la siguiente liquidación:

NOMBRE:	JEFFERSON JOEL QUINTO QUINTO	
PERIODO LICENCIA DE PATERNIDAD	15/09/2015 - 24/09/2015	
SALARIO	\$	1.170.000,00
DIAS DE LICENCIA	10	
FORMULA PAGO LICENCIA	SALARIO X DIAS /30	
	$\left\{ \frac{\$ 1.170.000,00 \times 10}{30} \right\}$	
VALOR PAGO LICENCIA:	\$	390.000,00

En ese orden de ideas, este Despacho ordenará a SANITAS EPS S.A., el reembolso a PROVEO S.A.S. de la licencia de paternidad generada al señor JEFFERSON JOEL QUINTO QUINTO por la suma TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000.00) M/cte.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas pertinentes,

RESUELVE:

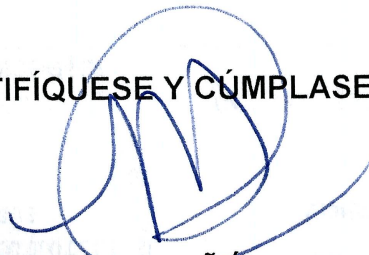
PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de la demanda presentada por la señora MARIA VICTORIA BARRIOS URRIBAGO, actuando en calidad de representante legal de PROVEO S.A.S., en contra de SANITAS EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS S.A., reembolsar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000.00) M/cte, con las correspondientes actualizaciones monetarias a favor de PROVEO S.A.S., por concepto de la licencia de paternidad del señor JEFFERSON JOEL QUINTO QUINTO, la cual deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede la impugnación en apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la señora MARIA VICTORIA BARRIOS URRIBAGO, representante legal de PROVEO S.A.S., en la Carrera 38ª No. 25B-13, en Bogotá D.C., y al correo electrónico: gerencia@proveolda.com, y a la doctora GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS, representante legal para asuntos judiciales de SANITAS EPS S.A., conforme al artículo 126 inciso 2 de la Ley 1438 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CAÑÓN OSPINA
Superintendente Delegada para la Función
Jurisdiccional y de Conciliación

Proyecto: JPVP
 Revisó: P GUARIN